



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 578 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 AGO 2016

VISTO: El Informe N° 232-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 131544 y N° de Exp. 102506, la Opinión Legal N° 138-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, el Informe N° 175-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-HRZCV-HVCA-DG, la Opinión Legal N° 183-2016-GOB.REG.HRZCV-HVCA-OAJ y el Recurso de Apelación interpuesto por Francisca Huamán Jurado y otros contra la Resolución Directoral N° 367-D-HRZCV-HVCA/UGRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

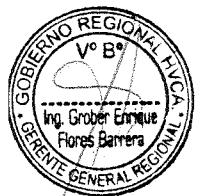
Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante Resolución Directoral N° 367-D-HRZCV-HVCA/UGRH, de fecha 26 de abril del 2016, el Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica, declara improcedente la pretensión formulada por la servidora Francisca Huamán Jurado, sobre reintegro y cumplimiento del D.S. N° 025-85-PCM;

Que, ante ello, la administrada Francisca Huamán Jurado con esrito con fecha de recepción 17 de junio del 2016, interpone recurso de apelación señalando lo siguiente: Se ha aplicado erróneamente las normas, habiéndose tomado en cuenta el monto designado parcialmente, no habiéndose tomado en consideración la Primera de las Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 276, el cual establece que los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera, regulados por leyes específicas continuarán sujetos a su régimen privativo. Señala que no se ha tomado en consideración el Decreto Supremo N° 025-85-PCM del 04 de abril de 1985, donde precisa que se debería otorgar la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio la suma de cinco mil soles oro diario;

Que, el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, de fecha 16 de marzo de 1985, se niveló en cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que vienen percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la administración pública y la hizo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben;

Que, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, se amplía la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del gobierno central, instituciones públicas descentralizadas y organismos autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no la estuvieren percibiendo y la incrementa en cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

N^o 578 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 AGO 2016

Que, el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de S/. 1600.00 por días efectivos, que al mes correspondería a la suma de S/. 48,000.00 soles de oro de la época, correspondiente al año 1985;

Que, el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, de fecha 10 de julio de 1990, se fija el monto de la asignación única por movilidad y refrigerio con cincuenta y dos con 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto;

Que, el Decreto Supremo N° 204-90-EF, de fecha 14 de julio de 1990, se dispone que a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, perciban un incremento de I/. 500.00 mensuales, por concepto de bonificación por movilidad;

Que, el Decreto Supremo N° 109-90-PCM, de fecha 28 de agosto de 1990, se dispone una compensación por movilidad que se fijara en cuatro millones de intis (I/. 4,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas;

Que, el Decreto Supremo N° 264-90-EF, de fecha 21 de setiembre de 1990, se otorga un aumento por concepto de movilidad de un millón de intis (I/. 1'000,000.00), a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en cinco millones de intis (I/. 5'000,000.00); dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF.109-90-PCM y el presente Decreto Supremo;

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 25295 "Unidad monetaria nuevo sol", de fecha 31 de diciembre de 1990, establece: "La relación entre el inti y el nuevo sol, será de un millón de intis por cada nuevo sol, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que en el presente caso: I/. 5'000,000.00 igual a S/. 5.00";

Que, de la revisión del expediente se observa que la servidora viene percibiendo la asignación por movilidad y refrigerio, de acuerdo al monto vigente (S/. 5.00 nuevos soles), dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF. Asimismo, cabe precisar que el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 847 "Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueban en montos de dinero", establece que: "Las atribuciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial dinero recibidas actualmente;

Que, la Ley N° 30372-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 5.1 respecto al control del gasto público, señala lo siguiente: "Los titulares de las entidades públicas, el Jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General";





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 578 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 AGO 2016

Que, además la Ley General de Presupuesto, en su Disposición Complementaria Transitoria, regula que las entidades públicas que a continuación se detallan aprueban disposiciones de austeridad (entre ellos Gobiernos Regionales), disciplina en el gasto público y de ingresos del personal, que contienen necesariamente medidas en sus rubros. Además el sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente". Es decir, el administrado está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para las Gobiernos Regionales; en el supuesto caso que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que acarrearía responsabilidad administrativa del Titular del Pliego, lo cual es nuestra obligación evitar. Lo indicado constituye un fundamento más a fin de declarar infundado el recurso presentado por el interesado;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Francisca Huamán Jurado, contra la Resolución Directoral N° 367-D-HRZCV-HVCA/UGRH;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Francisca Huamán Jurado, contra la Resolución Directoral N° 367-D-HRZCV-HVCA/UGRH, de fecha 02 de enero del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL